

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/2357/2023.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Nuevo León.

Sesión ordinaria: veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó el organigrama de la Subdirección Administrativa de la Facultad de Ingeniería Civil de los periodos comprendidos de enero a junio del 2023 y de agosto a la fecha de presentación de la solicitud.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado atendió la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto de la entrega de información incompleta.

Sentido del proyecto.

Se **sobresee** el presente recurso de revisión al haberse modificado el acto reclamado.

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/2357/2023.
SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: LISSETTE GUDALUPE SALINAS GÓMEZ.
REVISIÓN: MELISSA GARCÍA VALLADARES.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/2357/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Efectos del fallo	pág. 9
IV.- Resuelve	pág. 9

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Universidad Autónoma de Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

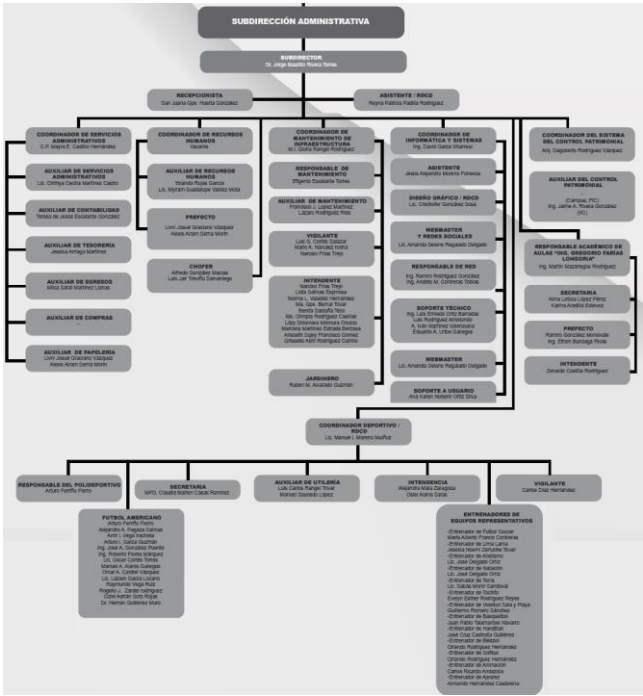
El tres de noviembre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió en lo medular lo siguiente:

“[...] POR ESTE MEDIO SE SOLICITA DE LA MANERA MÁS ATENTA SE ME PROPORCIONE EL ORGANIGRAMA DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA FACULTAD DE INGENIERIA CIVIL DE LOS PERIODOS COMPRENDIDOS DE ENERO A JUNIO DEL 2023 Y DEL DE AGOSTO A LA FECHA [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...] En relación a su solicitud de información se describe a continuación el organigrama de la Subdirección Administrativa de la Facultad de Ingeniería Civil.



[...].

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el

recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

"[...] RESULTA POR DEMÁS EVIDENTE, QUE EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLIO EN TIEMPO Y FORMA CON LA RESPUESTA DADA A LA PRESENTE SOLICITUD, NO OBSTANTE CONTAR CON DICHO ORGANIGRAMA EN SU PAGINA INSTITUCIONAL, YA QUE DE FORMA CONTUMAZ OMITIO RENDIR A TIEMPO SU RESPUESTA Y SOLICITÓ DE FORMA INNECESARIA PRORROGA O AMPLIACIÓN DE SU RESPUESTA, AUNADO A LO ANTERIOR, DICHA RESPUESTA RESULTA INCOMPLETA COMO PASO A EXPLICAR: LA SOLICITUD FUÉ EN EL SENTIDO DE QUE "SE ME PROPORCIONE EL ORGANIGRAMA DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA FACULTAD DE INGENIERIA CIVIL DE LOS PERIODOS COMPRENDIDOS DE ENERO A JUNIO DEL 2023 Y DEL DE AGOSTO A LA FECHA" AHORA BIEN TENEMOS QUE EL SUJETO OBLIGADO SOLO REMITE UN ORGANIGRAMA SIN ESPECIFICAR A QUE PERIODO SE REFIERE EL MISMO, SI ES AL COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL 2023, O SI ES EL DE AGOSTO A LA FECHA (DICIEMBRE DEL 2023), MOTIVO POR EL CUAL ANTE EL EVIDENTE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE LA MATERIA, ESPECIFICAMENTE LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 197 FRACCIONES I A LA V MUY ATENTAMENTE SOLICITO SE LE APLIQUEN LAS SANCIONES DESCRITAS EN EL NUMERAL 198 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Y SE REMITA POR ESTE MEDIO ELECTRONICO A MI CORREO LA RSPUESTA COMPLETA FUNDADA Y MOTIVADA COMO LO EXIGE LA LEY. [...]"

El referido medio de impugnación fue turnado el seis de diciembre de dos mil veintitrés por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual, modificó el acto reclamado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, dando contestación en fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas con treinta minutos del veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el día catorce de marzo del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (tres de noviembre de dos mil veintitrés) y a la que se

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (cinco de diciembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso h), de la Ley de la materia,

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

toda vez que se trata de una universidad pública.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, para concluir el doce de enero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por esta Comisión.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento, específicamente, la contemplada en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia⁴, lo

⁴ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...].

que constituye un obstáculo jurídico que impide emprender el estudio de fondo⁵.

En el presente caso, tenemos que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado **modificó** la respuesta brindada a la parte recurrente.

Motivo por el cual, se procederá a verificar el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado a durante el trámite del presente procedimiento, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**⁶.

Así pues, como se mencionó anteriormente la parte recurrente solicitó al sujeto obligado la información consistente en el organigrama de la Subdirección de Administrativa de la Facultad de ingeniería Civil de los periodos Comprendidos de enero a junio del dos mil veintitrés y de agosto a la fecha de presentación.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado precisó que el organigrama allegado corresponde al personal adscrito a la Subdirección Administrativa de la Facultad de ingeniería Civil de la Universidad Autónoma de Nuevo León en los periodos de enero-junio 2023 y agosto-diciembre 2023.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto,

⁵ Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

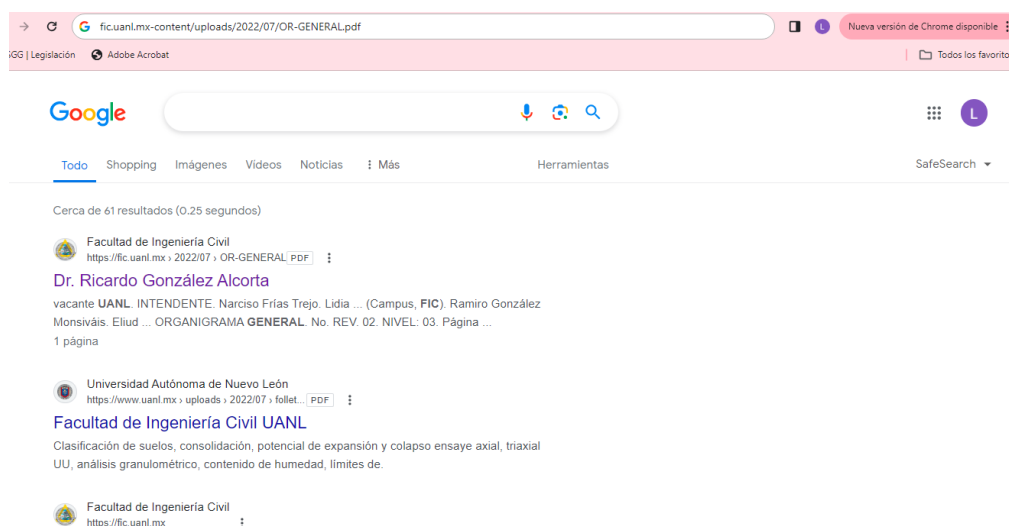
⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA%20Y%20EXHAUSTIVIDAD%2E%20SUS%20ALCANCES%20PARA%20GARANTIZAR%20EL%20DERECHO%20DE%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20C3%93N>

atendió lo correspondiente, utilizando así los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando dicho informe justificado, se ordenó dar vista a la parte actora de las manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias

Sin que pase desapercibido, que el recurrente realizó diversas manifestaciones en su escrito de fecha **veinticinco de enero del año en curso**, expresando que la información proporcionada por el sujeto obligado es falsa ya que en la siguiente liga electrónica fic.uanl.mx-content/uploads/2022/07/OR-GENERAL.pdf, se desprende diverso organigrama.

De ahí que, esta Ponencia procedió a verificar la liga electrónica proporcionada; tal y como se observa a continuación:



Una vez revisado dicho enlace, se advierte que este, dirige a una página electrónica del buscador denominado “Google” y no al organigrama mencionado por el particular.

Sin embargo, están Ponencia procedió a revisar el primer resultado de

la búsqueda advirtiéndose un organigrama de la facultad de ingeniería Civil de la Universidad Autónoma de Nuevo León, del cual se observa que data de fecha **dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno**.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la ley de la materia⁷.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

g) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **sobreseer** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 6°, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **sobresee** el recurso de revisión registrado bajo el expediente identificado como **RR/2357/2023**, interpuesto en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la**

⁷http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Familia de Nuevo León, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/2357/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, que va en once páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste el organigrama de la Subdirección Administrativa de la Facultad de Ingeniería Civil de los periodos comprendidos de enero a junio del 2023 y de agosto a la fecha de presentación de la solicitud.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos sobreseer el presente medio de impugnación toda vez que el sujeto obligado durante el procedimiento te proporcionó información relacionada con lo peticionado, en los términos que dicho sujeto obligado la genera.